

certificado la fecha de su inscripción, cobrando al solicitante los derechos correspondientes por dicho servicio.”

SECCIÓN 2.—Esta Ley empezará á regir desde primero de julio de 1906.

Aprobada en 1 de febrero de 1906.

LEY

AUTORIZANDO AL GOBERNADOR DE PUERTO RICO PARA QUE TRASPASE AL SR. ALBERT GODWIN MEHRHOF LOS DERECHOS QUE EL PUEBLO DE PUERTO RICO PUDIERA TENER SOBRE CIERTOS TERRENOS CUYO TÍTULO INCIPIENTE SE ALEGA HABERSE DERIVADO POR CONDUCTO DE ANECTO CABALLERO.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

SECCIÓN 1.—El Gobernador de Puerto Rico queda por la presente autorizado para traspasar al Sr. Albert Godwin Mehrhof, después de practicada la debida investigación, si hallare que el referido Sr. Mehrhof tiene derecho á dichos terrenos, los derechos que El Pueblo de Puerto Rico pudiera tener sobre ciertos terrenos radicados en los barrios de la Lapa y Quebrada Yeguas, del municipio de Salinas, Puerto Rico, el título incipiente á los cuales se alega haber derivado el citado Sr. Mehrhof del susodicho Anecto Caballero y Balbás, y haberlo adquirido éste, mediante el procedimiento llamado “composición,” con anterioridad al establecimiento de la soberanía americana en esta Isla.

SECCIÓN 2.—Los gastos del otorgamiento de la escritura de traspaso de dominio serán satisfechos por el Sr. Albert Godwin Mehrhof.

SECCIÓN 3.—Todas las leyes, ó parte de las mismas, que se opusieren á las disposiciones de esta Ley, quedan por la presente derogadas.

SECCIÓN 4.—Esta Ley empezará á regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada en 8 de marzo de 1906.

RESOLUCIÓN CONJUNTA

TRIBUTANDO UN VOTO DE GRACIAS DEL PUEBLO DE PUERTO RICO AL MARQUÉS DE MOY.

POR CUANTO, el Marqués de Moy, Cónsul de Francia en San Juan, ha obtenido del Gobierno de Francia, por sus propios esfuerzos, un número de cafetos de muy valiosas variedades, los cuales se presentarán á la Estación Agrícola en Puerto Rico; y

POR CUANTO, El Pueblo de Puerto Rico, representado por la Asamblea Legislativa, no solo estima el valor del obsequio sino también la alta bondad que lo motiva;

POR CONSIGUIENTE: *Resuélvese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Que El Pueblo de Puerto Rico y la Asamblea Legislativa por la presente tributan un voto de gracias al Marqués de Moy, Cónsul de Francia en San Juan, por su cortesía y consideración en obsequio de ellos; y

Que se haga una copia en limpio de esta Resolución para presentarla al Marqués de Moy.

Aprobada en 14 de febrero de 1906.

LEY

PARA ESTABLECER UN SISTEMA DE GOBIERNO LOCAL Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

SECCIÓN 1.—Esta Ley se denominará “Ley Municipal”, y se aplicará á toda la Isla de Puerto Rico é islas adyacentes comprendidas en el gobierno de Puerto Rico; *disponiéndose*, que la Isla de Culebra continuará gobernándose de acuerdo con la ley titulada “Ley para proveer un gobierno para la Isla de Culebra y para otros fines”, aprobada marzo 8 de 1905.

SECCIÓN 2.—Los habitantes de cualquier municipio de acuerdo con la intención de esta ley, quedan por la presente constituidos en una corporación jurídica y política, que tendrá sucesión perpetua; podrá usar su sello oficial: demandar y ser demandada en juicio; obligar al cumplimiento de acciones en derecho y defenderlas, y ejercer toda clase de procedimientos judiciales; adquirir propiedad por compra, donación ó legado, en virtud de procedimientos para el cobro de contribuciones, por expropiación forzosa, ó por cualquier otro medio sancionado por la ley y puede poseerlas, administrarlas y gobernarlas; y podrá enagenar ó gravar cualquiera propiedad suya, con sujeción á las disposiciones de esta ley. Puede, en su antedicha capacidad jurídica, desempeñar las funciones generales que fuesen necesarias para el debido ejercicio de sus facultades jurídicas en la forma que esta ley dispone, y puede también ejercer las facultades que expresamente se les confiriesen.

SECCIÓN 3.—Los municipios de Puerto Rico serán los que se enumerarán en esta Sección y contendrán respectivamente el territorio comprendido en cada uno de ellos al quedar aprobada esta Ley. Para

los fines de esta Ley se dividen por la presente en tres clases que se denominarán Clase I, Clase II y Clase III.

La Clase I comprenderá los municipios de San Juan, Ponce, Arecibo y Mayagüez. La Clase II comprenderá los municipios de Adjuntas, Aguadilla, Aibonito, Bayamón, Cabo Rojo, Caguas, Carolina, Cayey, Coamo, Fajardo, Guayama, Humacao, Isabela, Juana Diaz, Lares, Manatí, Naguabo, Río Grande, Río Piedras, Sabana Grande, Salinas, San Germán, San Lorenzo, San Sebastián, Utuado, Vieques, Yabucoa y Yauco. La Clase III comprenderá los municipios de Aguada, Aguas Buenas, Añasco, Arroyo, Barranquitas, Barros, Camuy, Ciales, Cidra, Comerío, Corozal, Dorado, Guayanilla, Gurabo, Hatillo, Juncos, Lajas, Las Marías, Loiza, Maricao, Maunabo, Moca, Morovis, Naranjito, Patillas, Peñuelas, Quebradillas, Rincón, Santa Isabel, Toa Alta, Toa Baja, Trujillo Alto, Vega Alta y Vega Baja.

ELIICCIONES MUNICIPALES.

SECCIÓN 4.—Las condiciones de los electores en las elecciones de funcionarios municipales, serán las mismas que se exigen de los electores para elegir los miembros de la Cámara de Delegados.

SECCIÓN 5.—Las elecciones municipales se celebrarán en Puerto Rico el primer martes después del primer lunes de noviembre del año de Nuestro Señor de mil novecientos seis, y cada cuatro años después en el mismo día. Dichas elecciones municipales se celebrarán juntamente con las elecciones de Delegados á la Cámara de Delegados según lo dispuesto por la ley referente á elecciones.

SECCIÓN 6.—La forma de nombrar candidatos para cargos municipales será según lo dispuesto por la ley referente á elecciones.

SECCIÓN 7.—En las elecciones que tendrán lugar cada cuatro años se elegirá en cada municipio un Alcalde y los miembros del Concejo Municipal, quienes entrarán á desempeñar los deberes de sus cargos el segundo lunes de enero siguiente á su elección. Prestarán el juramento del cargo á mediodía de dicho día, el cual juramento les será administrado por el Alcalde saliente, un juez de paz ó un notario público. Estarán en el ejercicio de sus cargos hasta el segundo lunes de enero del cuarto año después de la antedicha fecha, ó hasta que sus sucesores sean elegidos ó instalados.

SECCIÓN 8.—Solo serán elegibles para cargos municipales, los que reunan las siguientes condiciones :

- (1) Ser mayor de veinte y cinco años ;
- (2) Ser ciudadano de Puerto Rico ó de los Estados Unidos ;
- (3) Haber residido en el municipio un año inmediatamente anterior á la fecha de dicha elección ;
- (4) Saber leer y escribir ;

(5) Ser contribuyente en dicho municipio sobre propiedad ó por patentes comerciales ó industriales por la cantidad mínima de \$5 y haber pagado también dichas contribuciones durante el año económico inmediatamente anterior á la fecha de dicha elección ó tener derecho á ejercer cualquiera profesión de acuerdo con las leyes de Puerto Rico.

La contribución pagada por la esposa, ó hijos sometidos á la patria potestad, dará al marido, ó al padre, el carácter de contribuyente.

SECCIÓN 9.—Ningún Alcalde ó miembro de Concejo Municipal podrá ejercer, durante el período de su cargo, ningún otro cargo público, ó empleo retribuido con fondos públicos, ni podrá mientras dure su cargo estar interesado directa ó indirectamente en ningún contrato con el municipio, ó ser empleado del concesionario de cualquier privilegio ó concesión otorgado por el municipio.

CONCEJOS MUNICIPALES.

SECCIÓN 10.—En cada municipio habrá un Concejo Municipal que estará revestido de las facultades legislativas locales conferidas á los municipios. Dichos Concejos Municipales se compondrán de nueve miembros en los municipios de la Clase I, de siete miembros en los municipios de la Clase II, y de cinco miembros en los municipios de la Clase III. Prestarán sus servicios sin remuneración.

SECCIÓN 11.—Si cualquier miembro del Concejo Municipal dejare de asistir á tres sesiones ordinarias consecutivas, sin licencia obtenida del Concejo antes de la fecha de la tercera sesión, se declarará vacante su cargo por dicho Concejo, y se enviará una copia debidamente certificada de la resolución declarando dicha vacante al Gobernador de Puerto Rico. El Gobernador cubrirá dicha vacante en la forma prescrita por esta Ley para cubrir vacantes del cargo de Alcalde. Las disposiciones de esta Ley respecto á la forma de cubrir vacantes del cargo de Alcalde debido á defunción, renuncia, suspensión, ó destitución se hacen extensivas á los miembros del Concejo Municipal en lo que pudieran ser aplicables.

SECCIÓN 12.—En el caso de la destitución de un Alcalde ó miembro de un Concejo Municipal por una Corte de competente jurisdicción en procedimientos que no fueren por impugnación electoral, el Secretario de la Corte sentenciadora remitirá copia debidamente autenticada de la sentencia de destitución al Gobernador de Puerto Rico quien en su vista cubrirá la vacante causada por dicha destitución en la forma prescrita por esta ley.

SECCIÓN 13.—El Concejo celebrará su sesión inaugural el segundo lunes de enero siguiente á la elección de sus miembros, después de prestar el juramento de sus cargos según lo dispuesto en esta Ley. Si por razón de inhabilidad física, ó por cualquiera otra

causa adecuada, un Concejal se viere imposibilitado de asistir y prestar juramento, se le permitirá un período de quince días para que lo haga, en cuyo caso puede prestar el juramento de su cargo ante el Alcalde nuevamente elegido; pero si el Concejal no se presentase dentro de dichos quince días, el Concejo Municipal declarará vacante el cargo y la vacante se cubrirá de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

SECCIÓN 14.—El Concejo, organizado en esta forma, elegirá de su seno, por votación secreta, un Presidente, quien inmediatamente tomará posesión de su cargo y la duración de éste será igual á la del Concejo que le eligió. Elegirá al mismo tiempo un sustituto quien actuará de Presidente, en caso de ausencia de éste último. Cuando estuvieren ausentes el Presidente y sustituto presidirá la sesión el Concejal de más edad.

SECCIÓN 15.—En la primera sesión antes mencionada, el Concejo fijará el día y hora de sus sesiones ordinarias, las cuales se celebrarán por lo menos una vez cada dos semanas, y prescribirá el reglamento que haya de observarse. Las sesiones del Concejo serán públicas y se celebrarán en las Alcaldías de los municipios respectivos.

SECCIÓN 16.—El Presidente del Concejo Municipal podrá, cuando creyere que el interés público lo requiere, ó deberá, á petición del Alcalde ó de una tercera parte de los Concejales, convocar al Concejo á sesión extraordinaria y el Secretario Municipal notificará por escrito á cada Concejal, por lo menos veinte y cuatro horas antes de dicha sesión extraordinaria, la cual notificación expresará la hora exacta en que haya de celebrarse la sesión y el objeto de la misma. En las sesiones extraordinarias el Concejo no podrá legalmente tratar ningún asunto que no estuviere especificado en dicha convocatoria.

SECCIÓN 17.—La mayoría del número total de Concejales constituirá *quorum* para el despacho de asuntos, pero si no hubiera *quorum* en cualquier sesión, una minoría puede prorrogar la sesión para determinado día y obligar á los ausentes á que asistan á ella bajo las penas dispuestas en el reglamento.

SECCIÓN 18.—Se llevará un libro de actas de las sesiones del Concejo en las cuales se hará constar los nombres del Presidente y de los demás Concejales que asistieren á cada sesión, los asuntos que en la misma se tratasen, y constancia del acuerdo recaído sobre cada resolución ú ordenanza presentada en dicha sesión. A petición de cualquier miembro se hará constar en acta la opinión expresada por él sobre un asunto. Al abrirse la sesión se dará lectura al acta de la sesión anterior, se corregirá si necesario fuere, se aprobará, y si se hiciere objeción se hará constar en acta.

SECCIÓN 19.—El libro de actas de las sesiones del Concejo estará

siempre abierto al público durante las horas de oficina y no será válida ninguna resolución ú ordenanza que no constare en acta, ni hubiere sido firmada por el Presidente y Secretario.

SECCIÓN 20.—El Concejo Municipal, ó cualquiera comisión del mismo, debidamente autorizada para ello, puede investigar los actos y conducta oficiales de cualquier funcionario municipal, y con el fin de llegar á un conocimiento de los hechos relacionados con dicha investigación, estará facultado para obligar á la comparecencia de testigos y á que éstos presten declaración, tomar juramentos, examinar las personas que fuesen necesarias, y obligar á que se presenten libros y documentos. Jurar en falso intencionalmente en dichas investigaciones constituirá perjurio y será castigable como tal. En dichas investigaciones se permitirá á los funcionarios comparecer y estar representados por abogado.

SECCIÓN 21.—Toda ordenanza del Concejo Municipal deberá siempre empezar con las palabras "Ordénesse por el Concejo Municipal" y llevará la fecha de su votación y la de la aprobación del Alcalde.

SECCIÓN 22.—No se aprobará ninguna ordenanza de ninguna clase por el Concejo Municipal en el mismo día de su presentación, á menos que lo fuese por consentimiento unánime; y no se harán asignaciones de ningún dinero para ningún fin, sino por ordenanza ó resolución especificando las partidas y el departamento ó ramo del servicio para el cual se hiciere la asignación; no será válida ninguna ordenanza que venda, arriende ó establezca cualquier gravamen, autorice vender, gravar ó arrendar cualesquiera bienes, pertenecientes al municipio ó que estuviere bajo su dirección, á menos que recibiere dos terceras partes de los votos de todos los miembros del Concejo y recibiere en caso de tratarse de bienes inmuebles, la aprobación del Gobernador de Puerto Rico. Y en caso de que se procediere á dicha venta ó arrendamiento, la ordenanza dispondrá su adjudicación al mejor postor en pública subasta, celebrada después de dar aviso público, bajo las condiciones debidas para la protección del municipio. *Disponiéndose*, que nada de lo contenido en esta Sección se interpretará en el sentido de impedir que un Concejo Municipal, por los votos de dos terceras partes de todos sus miembros, ceda cualquiera propiedad del municipio al Pueblo de Puerto Rico para usos públicos, y los traspasos que hasta ahora se han hecho con ese fin se declaran por la presente válidos y obligatorios.

SECCIÓN 23.—Ninguna ordenanza ó resolución del Concejo será ejecutiva hasta no ser presentada, debidamente certificada, al Alcalde para su aprobación y devuelta por él al Concejo, dentro de los cinco

causa adecuada, un Concejal se viere imposibilitado de asistir y prestar juramento, se le permitirá un período de quince días para que lo haga, en cuyo caso puede prestar el juramento de su cargo ante el Alcalde nuevamente elegido; pero si el Concejal no se presentase dentro de dichos quince días, el Concejo Municipal declarará vacante el cargo y la vacante se cubrirá de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

SECCIÓN 14.—El Concejo, organizado en esta forma, elegirá de su seno, por votación secreta, un Presidente, quien inmediatamente tomará posesión de su cargo y la duración de éste será igual á la del Concejo que le eligió. Elegirá al mismo tiempo un sustituto quien actuará de Presidente, en caso de ausencia de éste último. Cuando estuvieren ausentes el Presidente y sustituto presidirá la sesión el Concejal de más edad.

SECCIÓN 15.—En la primera sesión antes mencionada, el Concejo fijará el día y hora de sus sesiones ordinarias, las cuales se celebrarán por lo menos una vez cada dos semanas, y prescribirá el reglamento que haya de observarse. Las sesiones del Concejo serán públicas y se celebrarán en las Alcaldías de los municipios respectivos.

SECCIÓN 16.—El Presidente del Concejo Municipal podrá, cuando creyere que el interés público lo requiere, ó deberá, á petición del Alcalde ó de una tercera parte de los Concejales, convocar al Concejo á sesión extraordinaria y el Secretario Municipal notificará por escrito á cada Concejal, por lo menos veinte y cuatro horas antes de dicha sesión extraordinaria, la cual notificación expresará la hora exacta en que haya de celebrarse la sesión y el objeto de la misma. En las sesiones extraordinarias el Concejo no podrá legalmente tratar ningún asunto que no estuviere especificado en dicha convocatoria.

SECCIÓN 17.—La mayoría del número total de Concejales constituirá *quorum* para el despacho de asuntos, pero si no hubiera *quorum* en cualquier sesión, una minoría puede prorrogar la sesión para determinado día y obligar á los ausentes á que asistan á ella bajo las penas dispuestas en el reglamento.

SECCIÓN 18.—Se llevará un libro de actas de las sesiones del Concejo en las cuales se hará constar los nombres del Presidente y de los demás Concejales que asistieren á cada sesión, los asuntos que en la misma se tratasen, y constancia del acuerdo recaído sobre cada resolución ú ordenanza presentada en dicha sesión. A petición de cualquier miembro se hará constar en acta la opinión expresada por él sobre un asunto. Al abrirse la sesión se dará lectura al acta de la sesión anterior, se corregirá si necesario fuere, se aprobará, y si se hiciere objeción se hará constar en acta.

SECCIÓN 19.—El libro de actas de las sesiones del Concejo estará

siempre abierto al público durante las horas de oficina y no será válida ninguna resolución ú ordenanza que no constare en acta, ni hubiere sido firmada por el Presidente y Secretario.

SECCIÓN 20.—El Concejo Municipal, ó cualquiera comisión del mismo, debidamente autorizada para ello, puede investigar los actos y conducta oficiales de cualquier funcionario municipal, y con el fin de llegar á un conocimiento de los hechos relacionados con dicha investigación, estará facultado para obligar á la comparecencia de testigos y á que éstos presten declaración, tomar juramentos, examinar las personas que fuesen necesarias, y obligar á que se presenten libros y documentos. Jurar en falso intencionalmente en dichas investigaciones constituirá perjurio y será castigable como tal. En dichas investigaciones se permitirá á los funcionarios comparecer y estar representados por abogado.

SECCIÓN 21.—Toda ordenanza del Concejo Municipal deberá siempre empezar con las palabras "Ordéñese por el Concejo Municipal" y llevará la fecha de su votación y la de la aprobación del Alcalde.

SECCIÓN 22.—No se aprobará ninguna ordenanza de ninguna clase por el Concejo Municipal en el mismo día de su presentación, á menos que lo fuese por consentimiento unánime; y no se harán asignaciones de ningún dinero para ningún fin, sino por ordenanza ó resolución especificando las partidas y el departamento ó ramo del servicio para el cual se hiciere la asignación; no será válida ninguna ordenanza que venda, arriende ó establezca cualquier gravamen, autorice vender, gravar ó arrendar cualesquiera bienes, pertenecientes al municipio ó que estuviere bajo su dirección, á menos que recibiere dos terceras partes de los votos de todos los miembros del Concejo y recibiere en caso de tratarse de bienes inmuebles, la aprobación del Gobernador de Puerto Rico. Y en caso de que se procediere á dicha venta ó arrendamiento, la ordenanza dispondrá su adjudicación al mejor postor en pública subasta, celebrada después de dar aviso público, bajo las condiciones debidas para la protección del municipio. *Disponiéndose*, que nada de lo contenido en esta Sección se interpretará en el sentido de impedir que un Concejo Municipal, por los votos de dos terceras partes de todos sus miembros, ceda cualquiera propiedad del municipio al Pueblo de Puerto Rico para usos públicos, y los traspasos que hasta ahora se han hecho con ese fin se declaran por la presente válidos y obligatorios.

SECCIÓN 23.—Ninguna ordenanza ó resolución del Concejo será ejecutiva hasta no ser presentada, debidamente certificada, al Alcalde para su aprobación y devuelta por él al Concejo, dentro de los cinco

causa adecuada, un Concejal se viere imposibilitado de asistir y prestar juramento, se le permitirá un período de quince días para que lo haga, en cuyo caso puede prestar el juramento de su cargo ante el Alcalde nuevamente elegido; pero si el Concejal no se presentase dentro de dichos quince días, el Concejo Municipal declarará vacante el cargo y la vacante se cubrirá de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

SECCIÓN 14.—El Concejo, organizado en esta forma, elegirá de su seno, por votación secreta, un Presidente, quien inmediatamente tomará posesión de su cargo y la duración de éste será igual á la del Concejo que le eligió. Elegirá al mismo tiempo un sustituto quien actuará de Presidente, en caso de ausencia de éste último. Cuando estuvieren ausentes el Presidente y sustituto presidirá la sesión el Concejal de más edad.

SECCIÓN 15.—En la primera sesión antes mencionada, el Concejo fijará el día y hora de sus sesiones ordinarias, las cuales se celebrarán por lo menos una vez cada dos semanas, y prescribirá el reglamento que haya de observarse. Las sesiones del Concejo serán públicas y se celebrarán en las Alcaldías de los municipios respectivos.

SECCIÓN 16.—El Presidente del Concejo Municipal podrá, cuando creyere que el interés público lo requiere, ó deberá, á petición del Alcalde ó de una tercera parte de los Concejales, convocar al Concejo á sesión extraordinaria y el Secretario Municipal notificará por escrito á cada Concejal, por lo menos veinte y cuatro horas antes de dicha sesión extraordinaria, la cual notificación expresará la hora exacta en que haya de celebrarse la sesión y el objeto de la misma. En las sesiones extraordinarias el Concejo no podrá legalmente tratar ningún asunto que no estuviere especificado en dicha convocatoria.

SECCIÓN 17.—La mayoría del número total de Concejales constituirá *quorum* para el despacho de asuntos, pero si no hubiera *quorum* en cualquier sesión, una minoría puede prorrogar la sesión para determinado día y obligar á los ausentes á que asistan á ella bajo las penas dispuestas en el reglamento.

SECCIÓN 18.—Se llevará un libro de actas de las sesiones del Concejo en las cuales se hará constar los nombres del Presidente y de los demás Concejales que asistieren á cada sesión, los asuntos que en la misma se trataran, y constancia del acuerdo recaído sobre cada resolución ú ordenanza presentada en dicha sesión. A petición de cualquier miembro se hará constar en acta la opinión expresada por él sobre un asunto. Al abrirse la sesión se dará lectura al acta de la sesión anterior, se corregirá si necesario fuere, se aprobará, y si se hiciere objeción se hará constar en acta.

SECCIÓN 19.—El libro de actas de las sesiones del Concejo estará

siempre abierto al público durante las horas de oficina y no será válida ninguna resolución ú ordenanza que no constare en acta, ni hubiere sido firmada por el Presidente y Secretario.

SECCIÓN 20.—El Concejo Municipal, ó cualquiera comisión del mismo, debidamente autorizada para ello, puede investigar los actos y conducta oficiales de cualquier funcionario municipal, y con el fin de llegar á un conocimiento de los hechos relacionados con dicha investigación, estará facultado para obligar á la comparecencia de testigos y á que éstos presten declaración, tomar juramentos, examinar las personas que fuesen necesarias, y obligar á que se presenten libros y documentos. Jurar en falso intencionalmente en dichas investigaciones constituirá perjurio y será castigable como tal. En dichas investigaciones se permitirá á los funcionarios comparecer y estar representados por abogado.

SECCIÓN 21.—Toda ordenanza del Concejo Municipal deberá siempre empezar con las palabras "Ordénese por el Concejo Municipal" y llevará la fecha de su votación y la de la aprobación del Alcalde.

SECCIÓN 22.—No se aprobará ninguna ordenanza de ninguna clase por el Concejo Municipal en el mismo día de su presentación, á menos que lo fuese por consentimiento unánime; y no se harán asignaciones de ningún dinero para ningún fin, sino por ordenanza ó resolución especificando las partidas y el departamento ó ramo del servicio para el cual se hiciere la asignación; no será válida ninguna ordenanza que venda, arriende ó establezca cualquier gravamen, autorice vender, gravar ó arrendar cualesquiera bienes, pertenecientes al municipio ó que estuviere bajo su dirección, á menos que recibiere dos terceras partes de los votos de todos los miembros del Concejo y recibiere en caso de tratarse de bienes inmuebles, la aprobación del Gobernador de Puerto Rico. Y en caso de que se procediere á dicha venta ó arrendamiento, la ordenanza dispondrá su adjudicación al mejor postor en pública subasta, celebrada después de dar aviso público, bajo las condiciones debidas para la protección del municipio. *Disponiéndose*, que nada de lo contenido en esta Sección se interpretará en el sentido de impedir que un Concejo Municipal, por los votos de dos terceras partes de todos sus miembros, ceda cualquiera propiedad del municipio al Pueblo de Puerto Rico para usos públicos, y los traspasos que hasta ahora se han hecho con ese fin se declaran por la presente válidos y obligatorios.

SECCIÓN 23.—Ninguna ordenanza ó resolución del Concejo será ejecutiva hasta no ser presentada, debidamente certificada, al Alcalde para su aprobación y devuelta por él al Concejo, dentro de los cinco

días después de haberla recibido, con su aprobación y firma. Si el Alcalde desaprueba cualquiera ordenanza ó resolución deberá devolverla con una exposición por escrito haciendo constar sus objeciones. Si dejare de devolverla dentro del término señalado, será ejecutiva como si la hubiere aprobado y firmado. En caso de desaprobación, el Concejo considerará las objeciones, y si dos terceras partes del número total de miembros del Concejo votaren por la aprobación de la ordenanza ó resolución, ésta será ejecutiva como si hubiere sido aprobada y firmada por el Alcalde.

SECCIÓN 24.—Ninguna ordenanza regirá á menos que haya sido aprobada por la mayoría de todos los miembros del Concejo Municipal y el voto de un Presidente de uu Concejo Municipal no tendrá más fuerza ó valor que el de cualquiera otro miembro de dicho Concejo.

SECCIÓN 25.—Estará en las atribuciones del Concejo, con sujeción á las demás disposiciones de esta Ley, votar cualquier ordenanza ó resolución que no estuviere en contradicción con las leyes de la Isla, para cualquiera de las atenciones siguientes:

- (1) La imposición y cobranza de las contribuciones sobre propiedad y por patentes para lo cual estuvieren autorizados por la Ley;
- (2) El deslinde, apertura, alumbrado y adoquinado de las calles y caminos municipales;
- (3) El deslinde y apertura de parques y paseos municipales;
- (4) Desagües y abastecimientos de aguas;
- (5) Balnearios públicos y lavaderos;
- (6) Ferias, plazas de mercado y mataderos;
- (7) Bibliotecas municipales;
- (8) Cementerios municipales;
- (9) Construcción de edificios;
- (10) Cárceles municipales.
- (11) Reglamentos de policía referentes al orden público;
- (12) Reglamentos de policía referentes á la salud pública y sanidad que no fuesen incompatibles con la ley;
- (13) Reglamentos de policía referentes á cada una de las funciones enumeradas en la presente, y referentes también al bienestar público;
- (14) Para fijar el número de los empleados municipales, definir sus deberes y fijar sus sueldos.

SECCIÓN 26.—El Concejo estará facultado para establecer penas, mediante ordenanza, en forma de multas que no excedan de cincuenta (50) dollars ó prisión que no exceda de quince (15) días, ó ambas penas, por las infracciones de las ordenanzas municipales y reglamentos

de policía, que se harán efectivas, mediante procedimientos ante la Corte correspondiente.

FACULTADES Y DEBERES DEL ALCALDE.

SECCIÓN 27.—El Alcalde será el jefe ejecutivo y representante del municipio y en tal carácter podrá comparecer y sostener toda clase de acciones y procedimientos ante cualquier funcionario ó Corte. En ningún procedimiento ó acción en que sea parte el municipio representado por el Alcalde, podrá éste allanarse á la demanda ó dejar de contestarla ni someter dicha acción ó procedimiento á arbitraje sin el consentimiento del Concejo Municipal y del Gobernador de Puerto Rico.

SECCIÓN 28.—El Alcalde percibirá un sueldo anual que no excederá de dos mil quinientos (\$2,500) dollars en los municipios de la Clase I, mil doscientos (\$1,200) dollars en los municipios de la Clase II y seiscientos (\$600) dollars en los municipios de la Clase III.

SECCIÓN 29.—Será deber del Alcalde presentar, á más tardar el primer día de agosto de cada año, un informe anual al Pueblo del municipio y al Gobernador de la Isla, haciendo constar todos los asuntos resueltos durante el año económico anterior que termina el día 30 de junio. Dicho informe contendrá una relación precisa y detallada de todos los ingresos y los gastos por toda clase de atenciones, en unión de una nota detallada de la deuda flotante y garantizada, en 30 de junio de dicho año, así como del origen de dicha deuda.

SECCIÓN 30.—El Alcalde podrá hacer al Concejo las recomendaciones por escrito que, de cuando en cuando, estime oportunas en beneficio del municipio. El Alcalde publicará y ejecutará todas las ordenanzas del Concejo; dictará todas las órdenes necesarias para el gobierno del municipio de acuerdo con las leyes y ordenanzas relativas á la materia.

SECCIÓN 31.—El Alcalde no concurrirá á las sesiones del Concejo, pero comparecerá ante él cuando fuere requerido especialmente por dicho Concejo con el fin de informarle de los asuntos concernientes al municipio y que el Concejo pudiere desear.

SECCIÓN 32.—El Alcalde nombrará todos los empleados del municipio cuyos nombramientos no se proveyeren de otro modo en esta Ley y que estén autorizados por las asignaciones del presupuesto y deberá ver que cumplan debidamente con sus obligaciones. El Alcalde podrá, por justa causa, destituir á todos los funcionarios y empleados nombrados por él, con el concurso del Concejo Municipal.

SECCIÓN 33.—Se prohíbe á los Alcaldes ausentarse de sus municipios por más de ocho días sin el permiso por escrito del Concejo Municipal. La licencia concedida por el Concejo Municipal puede ser prorrogada cuando, á su juicio, se demostraren causas bastantes para ello.

SECCIÓN 34.—Si un Alcalde desea ausentarse de un municipio por un período de cuarenta y ocho horas ó más, notificará por escrito á la persona que haya de sustituirle, según lo dispuesto en esta Ley y notificará también al Concejo Municipal.

SECCIÓN 35.—En caso que un Alcalde estuviere inhabilitado para desempeñar debidamente los deberes de su cargo por incapacidad física, ó en caso que se condujere mal ó que, por cualquiera otra causa legal, estuviere incapacitado, será destituido de su cargo por el Gobernador, después de haberle dado oportunidad de ser oído en su defensa. El Gobernador entregará, para su archivo en la oficina del Secretario de Puerto Rico, una exposición de los motivos en que se funda la destitución, y dicha exposición constituirá un documento público. La decisión del Gobernador será definitiva. El Gobernador podrá, durante la investigación, suspender al Alcalde por un período de treinta días. En caso de que un Alcalde fuese destituido por el Gobernador, ó en caso de que, por cualquiera causa, se declarare vacante el cargo de Alcalde, el Gobernador cubrirá la vacante nombrando con la anuencia y consentimiento del Consejo Ejecutivo de Puerto Rico, una persona que desempeñará los deberes de Alcalde y ejercerá las funciones y facultades del Alcalde hasta las próximas elecciones municipales. Si un Alcalde deseara renunciar su cargo, enviará su renuncia por escrito al Concejo Municipal, y aceptada dicha renuncia, el Secretario Municipal lo notificará al Gobernador, para que nombre á un sustituto, en la forma antedicha. El Gobernador en todo nombramiento de Alcalde y de miembros de los Concejos Municipales lo hará designando para tal cargo una persona de la filiación política que haya obtenido mayor número de votos para el cargo de Alcalde en la última elección general, en la municipalidad respectiva.

Durante la ausencia ó inhabilidad física y temporal de un Alcalde, su cargo será desempeñado por la persona que desempeñe los deberes del Presidente del Concejo Municipal. En caso de muerte, renuncia ó destitución de un Alcalde, su cargo será desempeñado por la persona que preste servicios de Presidente del Concejo Municipal, hasta que se hubiere nombrado un nuevo Alcalde por el Gobernador, en la forma dispuesta, y hubiere tomado posesión de su cargo, en cuyo último caso el Alcalde Interino tendrá derecho á percibir el sueldo del Alcalde mientras actúe como tal.

SECCIÓN 36.—En cada municipio de los comprendidos en la Clase III, el Alcalde actuará como Tesorero Municipal; y cuando así actúe, ejercerá las facultades, desempeñará los deberes y estará sujeto á las obligaciones que más adelante se expresan en la presente para dicho Tesorero. *Disponiéndose, sin embargo:* Que cuando un municipio de la Clase III hubiere satisfecho cumplidamente todas las obligaciones de sus presupuestos correspondientes á ejercicios anteriores, y se hallare en aptitud de hacer frente en el acto á todos sus compromisos á medida que vayan venciendo, el respectivo Concejo Municipal podrá proveer un Tesorero, separadamente, cuya retribución fijará el Concejo Municipal, no debiendo exceder de \$600.00 anuales.

EL SECRETARIO.

SECCIÓN 37.—El Alcalde elegirá, previo consentimiento del Concejo Municipal, un Secretario Municipal, quien percibirá un sueldo anual que fijará el Concejo, el cual no excederá de mil ochocientos dollars (\$1,800) en los municipios de la Clase I, mil dollars (\$1,000) en los municipios de la Clase II, y seiscientos dollars (\$600) en los municipios de la Clase III. Dicho Secretario ejercerá el cargo durante el término para el cual el Alcalde que le hubiere nombrado hubiere sido elegido ó nombrado y hasta que su sucesor haya sido debidamente nombrado é instalado. El Secretario Municipal tendrá bajo su custodia los libros, archivos y papeles de la municipalidad y todos los informes y comunicaciones oficiales del Concejo. Será el Secretario del Concejo Municipal y de cualquiera junta municipal creada por esta Ley, ó que se creare más adelante. Llevará el libro de actas de las sesiones del Concejo y de todas las ordenanzas que por éste se acuerden. Á todas las horas razonables, y á petición de cualquiera persona, mostrará para su inspección los libros, archivos y papeles de su oficina, y proporcionará copia de cualquiera parte de ellos certificada en debida forma y que pueda leerse claramente, previo el pago de los derechos que se establezcan por ordenanza. En los municipios de la Clase II, el Secretario podrá, según resolviera el Concejo Municipal, actuar de Contador Municipal; y en los de la Clase III, actuará también como Contador Municipal, y cuando así actúe ejercerá las facultades, desempeñará los deberes y estará sujeto á las obligaciones que en adelante se conceden é imponen al Contador Municipal. El Secretario estará encargado de llevar el Registro Civil de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

SECCIÓN 38.—El Secretario de cada municipio deberá registrar, á petición de cualquiera persona y previo pago de un derecho de cincuenta centavos, en un libro especial dedicado al objeto, la marca usada por dicha persona, para señalar y distinguir el ganado de su

propiedad; y deberá expedir á dicha persona una certificación en que se consignará la marca registrada, la fecha del registro, el nombre y dirección de la persona á cuyo nombre se expide y que el sello de hierro se ha presentado en el momento de registrarse; y para el objeto de la venta, sacrificio, traslación ó exportación del ganado, no se exigirá por ningún municipio á ningún dueño de dicho ganado otra prueba de propiedad.

EL TESORERO.

SECCIÓN 39.—En los Municipios de la Clase I y II, el Alcalde, previo consentimiento del Concejo Municipal, nombrará un Tesorero Municipal, quien ejercerá el cargo durante el término para el cual el Alcalde que le hubiere nombrado hubiere sido elegido ó nombrado, y hasta que su sucesor haya sido debidamente nombrado é instalado, y quien percibirá un sueldo anual que fijará el Consejo Municipal, el cual no excederá de mil quinientos dollars (1,500) en los municipios de la Clase I, y seiscientos dollars (600) en los municipios de la Clase II. En las poblaciones de la Clase III el Alcalde actuará de Tesorero. Disponiéndose, sin embargo, que cuando un municipio de la Clase III hubiere satisfecho cumplidamente todas las obligaciones de sus presupuestos correspondientes á ejercicios anteriores, y se hallare en aptitud de hacer frente en el acto á todos sus compromisos á medida que vayan venciendo, el respectivo Concejo Municipal podrá proveer un Tesorero, separadamente, cuya retribución fijará el Consejo Municipal, no debiendo exceder de \$600 anuales.

SECCIÓN 40.—El Tesorero, antes de entrar en el desempeño de los deberes de su cargo, prestará fianza á favor del Municipio en cantidad que habrá de aprobarse por el Concejo Municipal, pero que no podrá ser menos del diez por ciento de los ingresos del Municipio durante el precedente año económico. Dicha fianza se prestará para responder de que desempeñará fielmente sus deberes y que rendirá debida cuenta de todo dinero que entre en su poder, y estará garantizado por depósito de dinero, valores negociables, fiadores personales, ó una obligación de alguna compañía fiadora debidamente autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, y el costo de premio de las antedichas fianzas de fidelidad se pagará de rentas municipales. La fianza cuando se hubiere prestado se aprobará por el Concejo Municipal, después de lo cual se transmitirá al Tesorero de Puerto Rico para archivarse en su oficina, y será substancialmente en la forma siguiente:

FIANZA DEL TESORERO MUNICIPAL.

Todos los que la presente vieren, sabed: que nosotros, de como principal, y

..... de, y de como fiadores, quedamos firmemente obligados al Municipio de por la suma de dollars (\$) moneda corriente y legal de los Estados Unidos á favor del Municipio de á cuyo pago en debida forma nos obligamos personalmente así como á nuestros herederos, albaceas y administradores, todos y cada uno de por sí, en virtud de la presente.

En testimonio de lo cual hemos puesto individualmente nuestras firmas al pie y separadamente reconocido esta obligación hoy de de

La condición de la precedente obligación consiste en que por cuanto el referido ha sido debidamente designado y nombrado Tesorero del Municipio de para guardar y desembolsar las rentas del Municipio de

POR TANTO, si dicho ejecutare y cumpliere fiel y exactamente todas las obligaciones que le son impuestas como tal Tesorero, conforme á la ley, y todas las órdenes y reglamentos dictados de acuerdo con la misma, y respondiere fiel y cumplidamente de todos los fondos, valores y pertenencias depositadas en su poder como tal Tesorero, desde en este caso la presente obligación quedará cancelada; de lo contrario permanecerá en toda su fuerza y vigor.

Queda mutuamente convenido y entendido entre todas las partes, que y (ó) puede mediante aviso con sesenta días de anticipación al Alcalde del Municipio de ó á su sucesor en el cargo, terminar su responsabilidad en virtud de la presente por lo que respecta á los actos ú omisiones de dicho con posterioridad á los expresados sesenta días.

Principal.

Firmado en presencia de: Fiador.

..... Fiador.

Quando se prestare fianza personal, la obligación deberá estar firmada por dos fiadores cada uno de los cuales deberá unir á la obligación una justificación de garantía según el siguiente modelo:

JUSTIFICACIÓN DE GARANTÍA.

Isla de Puerto Rico }
 Municipio de..... }

..... declara bajo juramento que es uno de los garantizadores de la precedente obligación de..... como Tesorero del Municipio de....., Puerto Rico, y que es dueño de la finca descrita á continuación, sita en....., Puerto Rico, á saber:.....

Que dicha finca se halla exenta de toda clase de hipotecas ó gravámenes y que justa y razonablemente vale la cantidad de..... dollars (\$.....), moneda corriente de los Estados Unidos.

Suscrita y firmada ante mí el infrascrito Notario Público del Municipio de..... Puerto Rico, hoy de..... de.....

.....
Notario Público.

EL CONTADOR.

SECCIÓN 41.—En todos los municipios de la Clase I, y en aquellos de la Clase II, en que el Secretario no tuviere á su cargo las funciones de Contador, el Alcalde, previo consentimiento del Concejo Municipal, nombrará un Contador Municipal quien desempeñará las obligaciones prescritas para dicho cargo y lo desempeñará por el término para el cual el Alcalde que le hubiere nombrado hubiere sido elegido ó nombrado. Prestará fianza para responder del fiel desempeño de su cargo en la forma general prescrita para el Tesorero y por igual suma. Percibirá un sueldo anual que fijará el Concejo Municipal, no debiendo exceder de dos mil (\$2,000) dollars en los municipios de la Clase I, y de mil doscientos (\$1,200) dollars en los municipios de la Clase II.

En los municipios de la Clase III el Secretario actuará como Contador.

SECCIÓN 42.—Los reglamentos promulgados por el Departamento del Tesoro de Puerto Rico, y que están vigentes para regir el sistema de contabilidad de los municipios, se presentarán, inmediatamente después de la aprobación de esta Ley, al Consejo Ejecutivo de Puerto Rico para su enmienda y aprobación y cuando se aprueben como queda dicho regirán en toda su fuerza y vigor, y en lo sucesivo no po-

drán enmendarse ni modificarse sin la aprobación del Consejo Ejecutivo.

Los libros y modelos impresos necesarios para el debido cumplimiento de los reglamentos del Tesorero podrán comprarlos los municipios del Secretario de Puerto Rico, quien los suplirá al costo.

SANIDAD Y BENEFICENCIA.

SECCIÓN 43.—Será obligación del Concejo Municipal, hacer que se cumplan en el Municipio todas las leyes, estatutos y ordenanzas que afecten á la salud pública; y estará facultado para votar ordenanzas referentes á la Sanidad, que no se opusieren á la vigente legislación insular. Dichas ordenanzas serán sometidas al Gobernador para su aprobación, y una vez aprobadas por éste tendrán fuerza de ley.

SECCIÓN 44.—El Alcalde, previo consentimiento del Concejo Municipal, nombrará un Inspector de Sanidad y Beneficencia y los inspectores auxiliares que se autorizaren por el presupuesto cuya obligación será hacer cumplir todas las ordenanzas del Concejo referentes á la salud y beneficencia públicas y actuar como oficial de sanidad é inspector de beneficencia en el Municipio. Desempeñará el cargo durante el término para el cual el Alcalde que le hubiere nombrado hubiere sido nombrado ó elegido, ó hasta que su sucesor haya sido nombrado é instalado.

SECCIÓN 45.—El Inspector de Sanidad y Beneficencia, así como los sub-inspectores, deberán ser médicos debidamente autorizados para ejercer su profesión; *disponiéndose, sin embargo*, que en los casos en que fuere imposible obtener los servicios de un médico para el cargo de sub-inspector de sanidad y beneficencia, podrá nombrarse para desempeñarlo un farmacéutico ó practicante con licencia, ú otra persona de buena reputación.

SECCIÓN 46.—El Oficial de Sanidad presentará un informe anual al Concejo Municipal y á la Junta Superior de Sanidad sobre todos los asuntos concernientes á su cargo, y hará las recomendaciones que estimare oportunas, referentes á sanidad y salud pública de los municipios.

SECCIÓN 47.—El Inspector y sub-inspectores de sanidad y beneficencia prestarán asistencia médica á los enfermos indigentes, en la forma y demarcaciones que determinare el Concejo Municipal.

SECCIÓN 48.—El Concejo Municipal podrá construir y mantener los asilos de beneficencia que estimare convenientes, dentro de los recursos del Municipio.

SECCIÓN 49.—La matanza de animales para el consumo, así como el expendio de carne fresca en todos los municipios de la Isla, estarán sujetos á la inspección de las autoridades locales. Al efecto habrá en cada municipio un Inspector, que podrá ser, bien un veterinario, ó el

Inspector de Sanidad y Beneficencia, cuya obligación será hacer cumplir las disposiciones de esta Ley en lo referente á la matanza de animales y la venta de carne fresca. Deberá examinar todos los animales presentados para beneficiarse, inspeccionar las operaciones de matanza, los mercados, puestos y todos los lugares en que estuvieren expuestos para la venta carne y pescado fresco, y ver que se destruya toda carne rechazada.

SECCIÓN 50.—No se beneficiará ningún animal para el consumo hasta no haber sido debidamente inspeccionado y aprobado por el Inspector Municipal. Ningún animal que se hubiere dejado alimentarse con inmundicias de cualquiera clase, ó que estuviere enfermo, ó que hubiere sido tratado inhumanamente al conducirse al matadero, será aprobado por el Inspector. Sin embargo, cualquier animal que hubiere de matarse como resultado de algún accidente, podrá ser aprobado por el Inspector, siempre que su carne no fuere impropia para el consumo como alimento. No se beneficiará ninguna res con más de tres meses de preñez.

SECCIÓN 51.—Derechos que no excedan de los siguientes tipos podrán imponerse por los municipios á las personas que ofrezcan carnes á la venta para el consumo. Por cada arroba de carne fresca de res, veinte y cinco (25) centavos; por cada cerdo, cincuenta (50) centavos; y por cada carnero, veinte y cinco (25) centavos.

El derecho de veinte y cinco (25) centavos sobre cada arroba de carne de res se calculará sobre el peso neto del animal en pie (el cual se determinará deduciendo del peso bruto la proporción que fijare el Concejo Municipal), ó sobre el peso de la carne ofrecida en venta después de la matanza, según resolviera el Concejo Municipal.

No se impondrán ni recaudarán más derechos que los mencionados en la presente á las personas dedicadas al expendio de carnes, excepto cuando se ofrezca á la venta en otro municipio que no sea aquél en donde se sacrificó.

SECCIÓN 52.—No se construirán mataderos públicos ó privados dentro de la zona urbana de una población ó poblado, ni dentro de cien metros de una casa habitada, ni en local situado de modo que impida la libre circulación del aire. Los mataderos deberán estar provistos de un pavimento de ladrillo ó baldosa ó cemento, inclinado de modo que facilite el desagüe, y dotados de convenientes desagües y abundancia de agua corriente.

Los despojos y grasas no deberán hervirse en el local de matadero ni dentro de cien (100) metros del mismo.

Los mataderos deberán también estar provistos de un cobertizo ó tinglado para el albergue de las reses destinadas á la matanza.

SECCIÓN 53.—La matanza de animales para el consumo, tendrá lugar entre las horas de tres y seis de la tarde, ó entre cinco y media y ocho y media de la mañana, según determinare el respectivo Concejo Municipal.

No se expondrá para la venta ninguna carne fresca, dentro de las tres horas de sacrificado el animal.

SECCIÓN 54.—Á los animales destinados á la matanza deberá dárseles de comer y beber por lo menos dos veces al día, mientras estén en el matadero, debiendo ser inspeccionados veinte y cuatro horas, cuando más, y seis horas por lo menos, antes de la matanza.

Se prohíbe inflar á los animales sacrificados para facilitar su desuello.

No se alimentará á ninguna res ó ave, destinada al consumo con los despojos ó desperdicios del matadero.

SECCIÓN 55.—Las personas dedicadas á la matanza de animales para el consumo, y tráfico de carne fresca, deberán estar libres de enfermedad contagiosa, y sujetas respecto á este particular á la inspección oficial. Mientras estén ocupadas en la matanza y tocando la carne con las manos, deberán llevar ropa limpia distinta de la usada en sus casas y al ir y venir de su trabajo.

SECCIÓN 56.—No se expenderá carne fresca en ningún municipio, á no estar acompañada de un certificado expedido libre de costo en el matadero por el Inspector, y haciendo constar que el animal fué inspeccionado y aprobado para la matanza y que examinada la carne resulta buena para el consumo.

SECCIÓN 57.—No se pondrá á la venta ninguna carne ó pescado que hubiere estado expuesto al polvo, insectos ú otra causa de contaminación. Toda carne fresca ó pescado, mientras se hallare á la venta deberá estar en todo tiempo protegido contra cualquier contaminación por cualquier causa. Los mercados carnicerías y puestos de carne deberán mantenerse en estado de limpieza y buenas condiciones higiénicas.

Toda carne, pescado ó ave expuestos á la venta, que al inspeccionarse resultaren impropios para el consumo serán confiscados y se ordenará su destrucción.

SECCIÓN 58.—Toda carne, ó pescado que hubiere sido condenado por inútil para la alimentación, será destruido saturándolo con aceite de carbón y quemándolo en presencia del Inspector de Sanidad. El cadáver de cualquier animal propio para la alimentación humana que haya muerto á consecuencia de enfermedad, será destruido por medio del fuego en la misma forma.

SECCIÓN 59.—No se ofrecerá en venta ninguna carne fresca de

animal que se hubiere beneficiado fuera del municipio, hasta no haberse examinado el certificado por el Inspector del municipio en que se ofreciere en venta la carne, é inspeccionada nuevamente, fuere declarada propia para el consumo por el Inspector local. Por esta inspección las autoridades locales podrán imponer derechos de inspección que no deberán exceder de los especificados en esta Ley.

SECCIÓN 60.—Toda infracción de las disposiciones contenidas en las precedentes secciones de esta Ley, con referencia á la inspección y matanza de animales para el consumo, y el tráfico y venta de carne y pescado frescos, estará bajo la jurisdicción del juez que tuviere competencia por la ley para conocer de las infracciones de ordenanzas municipales en el municipio en que ocurriere dicha infracción. Estas infracciones se castigarán con multa máxima de cincuenta (50) dollars, ó prisión por un término que no excederá de quince (15) días, ó con ambas penas.

SECCIÓN 61.—El Concejo Municipal tendrá autoridad para establecer un dispensario público para la distribución de drogas utilizadas por el Inspector de Sanidad y Beneficencia. Podrá asimismo establecer y mantener todas las dependencias de dicho dispensario que se estimaren convenientes; *disponiéndose, sin embargo*, que todas las drogas compradas para uso del municipio se adquirirán mediante pública licitación, así en los Estados Unidos como en Puerto Rico, y bajo las condiciones más ventajosas posibles. En el caso de que el Concejo Municipal no estimare conveniente establecer dicho dispensario, el despacho de las recetas del Inspector y de los sub-inspectores de sanidad se contratará con farmacéuticos de la localidad, mediante pública licitación. El valor de las prescripciones se basará sobre los precios del contrato de las drogas empleadas, y ninguna cuenta por drogas será admitida por el Contador á no venir acompañada de la correspondiente prescripción firmada por el Inspector ó algún sub-inspector de sanidad y beneficencia.

SECCIÓN 62.—Cada municipio establecerá y mantendrá un cementerio ó cementerios de suficiente capacidad para llenar las condiciones exigidas por el Director de Sanidad, Beneficencia y Correcciones. Si algún municipio dejare de proveer cementerios adecuados, el Director de Sanidad, Beneficencia y Correcciones podrá notificarlo para que subsane la falta. Si después de la antedicha notificación el municipio dejare de hacerlo, el Director de Sanidad, Beneficencia y Correcciones procederá á ensanchar y mejorar los existentes ó proveer otros nuevos, según el caso, invirtiendo con este objeto las sumas que autorizare el Consejo Ejecutivo. Tal gasto constituirá un gravamen sobre las rentas municipales que recaudare el Tesorero de Puerto Rico por cuenta

del municipio moroso, y la suma así invertida se retendrá en la Tesorería Insular deduciéndola de dichas recaudaciones en siete plazos anuales por iguales cantidades, á no ser que dicho municipio signifique, mediante una ordenanza, su deseo de reembolsar la expresada suma en un plazo más corto.

Si el Director de Sanidad, Beneficencia y Correcciones no pudiere conseguir á un precio justo y razonable el terreno necesario para el objeto indicado en la presente, acudirá al Consejo Ejecutivo para que dicho terreno se declare de utilidad pública y entonces se adquirirá mediante expropiación forzosa, con arreglo á la ley. Un crédito suficiente para cubrir el gasto aquí autorizado, queda por la presente asignado de cualesquiera fondos en Tesorería, no destinados á otras atenciones.

OBRAS PÚBLICAS.

SECCIÓN 63.—El Alcalde tendrá á su cargo todas las obras públicas del municipio, pudiendo, sin embargo, el Concejo disponer el nombramiento de un Inspector de Obras Públicas que nombrará el Alcalde. Dicho Inspector percibirá un sueldo, que fijará el Concejo, y desempeñará el cargo durante el tiempo para el cual el Alcalde que le nombrare hubiere sido nombrado ó elegido. En los municipios de la Clase I, dicho Inspector de Obras Públicas deberá ser un Ingeniero Civil titulado en algún colegio ó universidad de reputación reconocida, y tendrá á su cargo inmediato los estudios, construcción, modificación, conservación, reparación y limpieza de los acueductos y sistemas de alcantarillado del municipio, además de los deberes que el Alcalde le asignare relacionados con las obras públicas del municipio. En los municipios de las Clases II y III, dos ó más municipios podrán asociarse para emplear un solo Inspector de Obras Públicas, quien tendrá á su cargo la parte técnica de ingeniería para la construcción, modificación y reparación de sus obras públicas.

SECCIÓN 64.—A partir de primero de julio de 1906 los distritos de caminos de Puerto Rico quedan por la presente abolidos. Todos los derechos, facultades y obligaciones que actualmente competen á dichos distritos de caminos en su carácter de persona jurídica, y que ejercen y cumplen las Juntas de Inspectores de Caminos, pertenecerán desde la citada fecha á los municipios y serán ejercidos por los Concejos Municipales, con sujeción á las disposiciones de esta Ley.

Todos los fondos, bienes, reclamaciones y derechos de los distritos de caminos en Puerto Rico que existieren ó estuvieren en poder de dichos distritos de caminos en 30 de junio de 1906, pasarán de aquella fecha en adelante á ser propiedad de los municipios que componían dichos distritos de caminos, y se repartirán entre dichos municipios,

según el territorio de donde procediere el activo antes citado, para su ingreso en el fondo de caminos que se dispone en esta Sección.

Toda deuda válida que existiere en contra de cualquier distrito de camino en 30 de junio de 1906, de allí en adelante se considerará como deuda en contra de los respectivos municipios que componían dicho distrito de caminos, y será satisfecha por dicho municipio ó municipios, de acuerdo con las condiciones bajo las cuales se hubiere contraído la deuda prorrateándose entre dichos municipios, según el territorio en que dicha deuda se hubiere originado.

El Consejo Ejecutivo estará facultado para ordenar lo que fuere necesario hacer para la debida liquidación de los asuntos de los distritos de caminos abolidos por esta Ley y para la distribución equitativa del activo y prorrateo de las obligaciones de los mismos entre los respectivos municipios, de acuerdo con las disposiciones de esta Sección.

El ocho por ciento de las contribuciones sobre la propiedad, cobrado por el Tesorero de Puerto Rico, y que hasta ahora se ha pagado á las Juntas de Inspectores de Caminos, se pagará en lo sucesivo por el Tesorero de Puerto Rico á los respectivos municipios, y por los Tesoreros de éstos últimos se ingresará en un fondo denominado "Fondo de Caminos" y se gastará únicamente en la construcción y composición de los caminos municipales fuera de la zona urbana del municipio. El Concejo Municipal decidirá por ordenanza los caminos que habrán de construirse ó repararse, pero, excepción hecha de los Municipios de la Clase I, no podrá verificar trabajos de construcción ó reparación sin la dirección técnica y la inmediata inspección del Departamento del Interior; *disponiéndose*, que el Alcalde respectivo nombrará con la aprobación del Comisionado del Interior los capataces y designará libremente los braceros en el número que determine el empleado encargado de la obra por el Departamento del Interior, que será el que fije los salarios, las horas de trabajo y todos los detalles que afecten á la construcción y reparación de los caminos. El Departamento suministrará el material necesario para las obras, y no cobrará cantidad alguna por la dirección técnica que se deja á su cargo. Cuando las reparaciones de los caminos sean de tan poca importancia que para efectuarlas no sea precisa una cantidad mayor de 200 dollars, los Concejos Municipales podrán hacerlas sin la intervención del Departamento del Interior.

SECCIÓN 65.—El Concejo Municipal estará autorizado, con sujeción á las disposiciones de esta Ley, para:

- (1) Proveer para la construcción, reparación y conservación de caminos del municipio;
- (2) Llevar y tener la custodia y cuidado de toda propiedad mueble é inmueble perteneciente al municipio;

(3) Hacer el plano general y practicar el estudio, mensura, deslinde é inscripción de los caminos del municipio que fueren necesarios para el servicio público;

(4) Hacer que se inscriban como caminos municipales en la Oficina del Comisionado del Interior, todos aquellos caminos que hayan llegado á ser públicos por el uso, consagración, abandono al público ó por cualquier otro medio determinado por la ley, y preparar é inscribir las escrituras adecuadas que á ellos se refieran;

(5) Autorizar la construcción de caminos del municipio y suprimir ó abandonar los que no fueren necesarios;

(6) Adquirir servidumbres de paso de los dueños de propiedades particulares por la ley de expropiación forzosa;

(7) Proveer para la construcción, mejora ó refuerzo de cualquier puente que constituya parte de un camino del municipio;

(8) Proveer lo procedente para que se refuercen las márgenes de los rios que pudieren poner en peligro algún camino del municipio, mediante planos aprobados por el Comisionado del Interior;

(9) Construir casas escuelas; y construir, conservar y mantener todos los hospitales, dispensarios, asilos, y las oficinas municipales, que se requieran para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

SECCIÓN 66.—Todos los caminos de la Isla se conocerán como caminos municipales, excepción hecha de aquellos que se conserven por el Gobierno Insular.

En caso de disputa entre las autoridades municipales y las insulares, con respecto de si un camino ó parte de un camino sea municipal ó insular, se apelará al Consejo Ejecutivo de Puerto Rico, cuya decisión será definitiva.

SECCIÓN 67.—No se abrirá ningún camino nuevo, ó abandonará un camino que ya exista, sino hasta después de celebrada una vista pública en la cual las personas interesadas hubieren tenido la oportunidad de ser oídas. Dicha vista tendrá lugar ante dos miembros, por lo menos, del Concejo Municipal, nombrados por éste para celebrarla. Se fijará al público un aviso de esta vista por lo menos diez días antes de la fecha señalada para ella. Se fijará una copia de dicho aviso en la Alcaldía, tres en la localidad del camino en cuestión y se enviará una copia al Comisionado del Interior. La vista tendrá lugar en la localidad donde estuviere situado el camino, ó en la Alcaldía. En caso de impugnación por alguna persona que se considere perjudicada, el Concejo Municipal resolverá el asunto, pudiendo el impugnador, en el término de treinta días, á contar de la fecha de la resolución del Concejo, interponer la oportuna demanda ante la Corte competente, que

tuviere jurisdicción sobre el caso, quedando la resolución del Concejo suspendida mientras recayere la decisión judicial.

Se dará aviso inmediatamente al Comisionado del Interior de todo camino nuevo que haya de abrirse, ó de todo camino antiguo que haya de cerrarse, para su inscripción en el Registro de su Oficina.

SECCIÓN 68.—En ningún caso los gastos de inspección de una obra pública municipal excederá del quince por ciento del costo total de dicha obra.

SECCIÓN 69.—Se archivarán en la Oficina del Secretario del municipio los planos de toda obra terminada, acompañados de copias del contrato ú orden, como justificativos de la autoridad para su ejecución. Estos planos serán propiedad del municipio y no podrán removerse de dicha oficina sin el consentimiento del Concejo Municipal.

Los expedientes de toda obra que cueste \$500 ó más estarán acompañados de planos demostrando la longitud, ancho y naturaleza de los caminos construídos ó compuestos, con un perfil demostrando los declives, y la situación y tamaño de las alcantarillas y puentes, si los hubiere, y planos detallados de edificios, alcantarillas y puentes demostrando la clase de materiales, profundidad de cimientos, espesor de los muros, etc.

RENTAS MUNICIPALES.

SECCIÓN 70.—Los municipios tendrán facultad para derivar sus rentas de los recursos enumerados á continuación, fuera de los cuales no podrá imponer contribución ó arbitrio, á no estar para ello expresamente autorizado por esta Ley ó por las Leyes de Puerto Rico:

(1) Los ingresos procedentes de mercados, mataderos, cementerios, acueductos, gasómetros ó cualesquiera otras propiedades de la municipalidad;

(2) Los ingresos procedentes de las contribuciones asignadas al municipio por las leyes de la Isla;

(3) El producto de cualquiera contribución sobre bienes muebles ó inmuebles del distrito municipal impuesta con la correspondiente autorización de la Asamblea Legislativa, siempre que dichos bienes no se hallaren exentos por las leyes de los Estados Unidos ó por alguna ley votada por la Asamblea Legislativa;

(4) Multas impuestas por los Juzgados de Paz ó Cortes Municipales en funciones de Juzgados de Paz;

(5) Derechos por la expedición de certificaciones de registro de marcas de ganado, á los tipos establecidos en esta Ley y por copias de

otros documentos públicos, á los tipos establecidos por ordenanza del Concejo Municipal;

(6) Derechos de licencia para colocar sillas de alquiler ó casetas en sitios públicos;

(7) Derechos de licencia para diversiones ó espectáculos públicos;

(8) Derechos de licencia para tener perros y por la detención de animales realengos;

(9) Ingresos varios é intereses sobre fondos públicos; y

(10) El producto de cualquier patente comercial ó industrial impuesto de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

SECCIÓN 71.—En todos los municipios el año económico empezará en primero de julio y terminará en 30 de junio.

SECCIÓN 72.—A partir del primero de julio de 1906, los Concejos Municipales estarán autorizados para imponer y cobrar patentes á tipos que no excedan de los que se disponen en esta Sección, por cualquiera de las industrias que más adelante se enumeran, según lo dispuesto en la presente Ley; *disponiéndose, sin embargo*, que cualquiera persona, firma ó corporación dedicada á más de un negocio en el mismo establecimiento sujeto al pago de contribución de acuerdo con lo dispuesto en esta Sección, pagará únicamente sobre aquél que mayor contribución pagare.

SECCIÓN 73.—El Concejo Municipal si así lo deseara podrá establecer una sub-división de individuos, sociedades ó corporaciones bajo cada clase de industria, comercio ú ocupación imponible, no pasando de tres sub-divisiones de clases según su relativa importancia, con arreglo á la extensión y valor de los negocios realizados por las mismas, y fijar un tipo distinto de contribución para cada sub-división; pero en ningún caso deberá el tipo ó cuota exceder del máximum aprobado por el Concejo Municipal y á todas las industrias y ocupaciones dentro de dichas sub-divisiones se les impondrá el mismo tipo de contribución.

SECCIÓN 74.—En ningún caso deberá el máximum de las patentes á que se refiere la precedente Sección, exceder del tipo fijado en la siguiente tarifa para patentes de industria y comercio; *disponiéndose, sin embargo*, que cuando se hubiere impuesto por cualquier municipio una contribución sobre cualquier industria de las contenidas en dicha tarifa durante el año económico de 1905-1906 á un tipo mayor que aquel que se especifica en dicha tarifa, el Consejo Ejecutivo puede, antes del primero de julio de 1906, autorizar al municipio para que imponga dicha contribución durante el año económico de 1906-1907 á un tipo que no exceda de los tipos pagados durante el ejercicio de 1905-1906.

TARIFA PARA PATENTES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Nombre de la patente.	Municipio de 1a. clase.	Municipio de 2a. y 3a. clase.
<i>Grupo I.—Casas de comercio y demás dedicadas al negocio de compra y venta de cheques, libranzas ó pagarés, ó al de préstamos á interés:</i>		
Bancos	\$300	\$300
Banqueros	200	200
<i>Grupo II.—Comerciantes al por mayor:</i>		
Comerciantes al por mayor, ó al por mayor y detall	150	100
<i>Grupo III.—Comerciantes al detall:</i>		
Tiendas mixtas	60	50
Pulperías	60	30
Tiendas de mercancías secas	60	30
Colmados	60	30
Joyerías	60	50
Mueblerías	60	50
Droguerías	60	50
Ferreterías	50	50
Tiendas de Sombreros	60	50
Tiendas de Calzado	60	30
Tiendas de Camisas y efectos para caballeros	60	30
Tiendas de efectos de escritorio	40	20
Confiterías	60	30
Bazares	60	30
Tiendas de bicicletas	60	30
Quincallerías y bujerías	60	30
Ventorrillos	12	10
Negociantes en frutos del país	12	10
Negociantes en pequeña escala en varios artículos	12	10
Puestos de leche	40	20
Puestos fijos ó ambulantes	12	10
<i>Grupo IV.—Agentes:</i>		
Agentes con muestras permanentes	20	12
Comerciantes-Comisionistas con oficina	50	25
Corredores de Aduana	50	25
Agencias de bicicletas	50	25
Otros Agentes con oficinas permanentes	50	25

Nombre de la patente.	Municipio de 1a. clase.	Municipio de 2a. y 3a. clase.
<i>Grupo V.—Cafés, Hoteles, etc.</i>		
Cafés	60	30
Hoteles	60	20
Restaurants	60	20
Casas de Huéspedes	25	8
Cafés y Fondas	25	8
Salones públicos de billares	25	15
<i>Grupo VI.—Fábricas.</i>		
Fundiciones	100	60
Fábricas de cigarrillos movidas por maquinaria	150	150
Imprentas y litografías	100	100
Aserradores al vapor ó por fuerza eléctrica	100	60
Fábricas de chocolate	50	40
Fábricas de baules	50	50
Fábricas de fósforos	50	50
Fábricas de agua de soda y carbonatada	50	40
Fábricas de pastas para sopa	50	50
Fábricas de jabón	50	50
Fábricas de conservas en latas y otros envases	50	50
Fábricas de bujías	50	50
Fábricas de colchones	25	15
Fábricas de hielo	100	50
Fábricas de aceite de malagueta	25	25
Fábricas de aceite de castor	25	25
Fábricas de aceite de coco	25	25
Fábricas de arneses y sillas de montar	25	25
Fábricas de carros, coches y carretones	25	15
Alfarerías	12	12
Tenerías	50	50
Desmotadoras	50	50
Molinos de maiz	25	15
Molinos de azúcar moscabado	50	40
Molinos de azúcar con procedimiento al vacío	300	300
Panaderías	50	25
Confiterías y Dulcerías	50	20
Fábricas de ladrillo	25	25
Hornos de cal	25	25

Nombre de la patente.	Municipio de 1a. clase.	Municipio de 2a. y 3a. clase.
<i>Grupo VII.—Artesanos con establecimientos abiertos:</i>		
Casas de empeño	100	75
Trenes de lavado al vapor	25	15
Fotógrafos	30	15
Agencias Funerarias	60	40
Imprentas	25	15
Establecimientos para limpiar sombreros	25	15
Talabarterías	25	15
Plomerías	100	25
Herrerías, establecimientos para herrar		
caballos	25	15
Laterías	25	15
Tonelerías	50	50
Relojerías	25	15
Camiserías	50	15
Barberías	25	15
Carpinterías	25	15
Sastrerías	25	15
Zapaterías	12	10
<i>Grupo VIII.—Misceláneas:</i>		
Plantas de Alumbrado Eléctrico	100	50
Tahonas para limpiar café	50	50
Lanchones marítimos, cada uno	10	10
Lanchones fluviales	3	3
Lanchas y botes de carga	3	3
Vapores de paso	100	100
Botes de pasajeros	3	3
Caballerizas dedicadas á cuidar y alquilar caballos y cochies	25	20
Carros y carretones para transporte de mercancías	2	2
Caballos de alquiler, cada uno	1	1
Bueyes y carros de alquiler ó bueyes solos para alquilar	1	1
Coches de alquiler de cuatro asientos, cada uno	12	12
Calesas de dos asientos para alquiler, cada uno	6	6

SECCIÓN 75.—Inmediatamente después de la aprobación de esta Ley, el Tesorero de cada municipio hará una lista de todos los indivi-

duos, casas mercantiles y corporaciones establecidas en dicho municipio que estuvieren sujetos á tributación conforme á las disposiciones del precedente artículo, juntamente con la debida clasificación de sus respectivas industrias y la remitirá, antes del primero de abril de 1906, al Concejo Municipal, para su aprobación y para uso del Concejo al fijar el tipo de las patentes comerciales é industriales para el siguiente año. Cada año subsiguiente, antes del primero de abril, el Tesorero Municipal hará en la lista las alteraciones que el Concejo Municipal le indicare.

El Concejo Municipal fijará, cuanto antes fuere posible, el tipo ó tasa de las licencias ó patentes comerciales, sin excederse del límite establecido en la precedente Sección de esta Ley. Se fijará el máximo del tipo ó un tanto por ciento del máximo y dicho tanto por ciento será el mismo para toda clase de patentes comerciales.

SECCIÓN 76.—Una lista de los individuos, casas mercantiles ó corporaciones sujetas á patentes de comercio, juntamente con los montantes de dichas patentes se hará separadamente y se remitirá al Alcalde para que se fije en lugar visible de la Alcaldía por lo menos durante diez días con antelación al 20 de mayo de cada año.

Cualquier contribuyente que creyere que se le ha impuesto contribución injusta, podrá protestar al Concejo Municipal por escrito, expresando las objeciones que tenga que oponer á la contribución. Si el Concejo Municipal decidiere que la protesta no está bien fundada el contribuyente pagará la cantidad total de dicha contribución bajo protesta, según le fué impuesta, pero podrá recurrir ante una Corte de jurisdicción competente. En caso que la decisión de la Corte fuere en favor del contribuyente el Tesorero Municipal devolverá la cantidad de aquella contribución, ó la parte proporcional de la misma, de acuerdo con la decisión de la Corte.

SECCIÓN 77.—Inmediatamente que la lista de contribuyentes y el tipo de las contribuciones por patentes comerciales é industriales se hubieren revisado y aprobado en definitiva por el Concejo Municipal y á más tardar el día primero de junio, el Secretario Municipal enviará al Tesorero Municipal una copia fiel de dichas listas, para su uso al hacer los recibos de contribuciones.

SECCIÓN 78.—Las contribuciones por patentes de comercio se pagarán en dos plazos semestrales, que respectivamente vencerán en primero de julio y primero de enero de cada año. El Tesorero del municipio formulará cuentas de contribución para cada individuo, razón social y corporación sujetas á patentes de comercio y remitirá á dicho individuo, razón social y corporación antes del día quince de junio y quince de diciembre, la cuenta por el plazo semestral de dichas contribuciones.

SECCIÓN 79.—Los recibos de contribuciones se harán en forma de licencias, que no tendrán efecto hasta que hayan sido firmados por el Tesorero Municipal, al recibir la cantidad de la contribución designada en dicho recibo.

SECCIÓN 80.—Cualquier persona, firma ó corporación que desee establecer algún negocio, dirigirá una solicitud al Tesorero del municipio en donde desee establecerse el negocio, especificando la naturaleza del negocio, y su clase. El Tesorero Municipal expedirá la licencia de clase apropiada mediante el pago de la contribución correspondiente. Los individuos, sociedades ó corporaciones al establecerse en algún negocio, solo tendrán que pagar contribuciones por patente de comercio ó industria correspondiente á la parte del semestre económico que comprenda el día primero del mes que empiece inmediatamente después de la fecha de la solicitud de la patente.

SECCIÓN 81.—Toda persona, sociedad ó corporación que emprendiere negocios sin la patente expedida por el Tesorero del municipio ó que dejare de satisfacer las patentes comerciales á que estuviere sujeta, dentro de un mes de vencida, incurrirá en una multa máxima de cincuenta (50) dollars según se provea por ordenanza municipal. El Juez de Paz podrá conocer de las infracciones de este artículo de la ley. Las multas impuestas con arreglo á este artículo ingresarán en las cajas municipales.

SECCIÓN 82.—A más tardar en primero de abril de cada año el Contador Municipal presentará al Alcalde de cada municipio un estado demostrativo de los ingresos del municipio, en detalle de todas procedencias, durante el anterior ejercicio, y los correspondientes al primer semestre del ejercicio corriente, junto con un estado detallado de los gastos del municipio durante el anterior ejercicio.

Antes del primero de mayo, el Alcalde formulará un presupuesto de ingresos y egresos para el próximo ejercicio, basados en los informes que le hubieren sido suministrados por el Contador Municipal, y remitirá dicho presupuesto junto con los estados demostrativos del Contador al Concejo Municipal para que los tome en consideración.

También remitirá el Alcalde con dichos estados demostrativos otro de las patentes, licencias, impuestos por el uso de propiedades municipales y todas las demás contribuciones y cargas vigentes para el ejercicio corriente y una tarifa de las cuotas que á su juicio debieran fijarse para el próximo año económico.

SECCIÓN 83.—Al recibir dichos estados el Concejo Municipal procederá á formular un presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente ejercicio, el cual consistirá en partidas detalladas en lo posible, y la totalidad de los egresos presupuestados no deberá en ningún caso

exceder del doble de los ingresos efectivos por concepto de entradas corrientes del primer semestre del actual ejercicio. La cantidad sobrante que resultare después de satisfechos todos los gastos del anterior ejercicio y deudas flotantes del municipio pendientes de pago, podrá también utilizarse para la formación del presupuesto.

En ningún caso la totalidad del presupuesto de gastos de administración consistentes en sueldos de funcionarios del municipio y del Juzgado de Paz, y gastos eventuales de estas oficinas, excederá de cincuenta por ciento de la totalidad de las asignaciones consignadas en presupuesto; *Disponiéndose*, que un municipio podrá pagar al Juez de Paz el sueldo que determinare el Concejo Municipal.

SECCIÓN 84.—Que al formular su presupuesto cada municipio empezará por proveer para hacer frente á cualquier déficit que resultare de las operaciones de años anteriores; ó á los gastos á que estuviere legalmente obligado por contratos ya celebrados, ó por otras causas; todos los pagos ó gastos que le fueren impuestos por las leyes de Puerto Rico y todos los pagos ó reembolsos por concepto de sentencias firmes dictadas contra dicho municipio por cualquier tribunal competente.

Si algún municipio dejare de proveer adecuadamente en su presupuesto para el pago de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente ó para todas ellas, ó si durante cualquier año económico á que corresponde un presupuesto dejare algún municipio de liquidar dichas obligaciones antes de que el Concejo haya legalizado su presupuesto para el siguiente año económico, cualquiera persona perjudicada por ello, ó el Attorney General, á instancia del Tesorero de Puerto Rico, podrá acudir á la Corte de Distrito por un *mandamus* para obligar al municipio moroso que cumpla sus obligaciones en cuanto á dichos extremos según lo dispone la ley, y la Corte dictará el fallo y expedirá las órdenes que los hechos y la ley justifiquen.

SECCIÓN 85.—El presupuesto, según quedare formado por el Concejo, será expuesto al público en sitio visible de la Alcaldía por el término de diez días, durante el cual período de tiempo, cualquiera persona podrá hacer al Concejo las objeciones que tuviere por conveniente. Después de terminado dicho período el Concejo Municipal tomará en consideración las referidas objeciones y rectificará ó ratificará el expresado presupuesto, según tenga por conveniente. Dicho presupuesto se enviará entonces al Alcalde en forma legal (junto con las objeciones hechas al misma, si las hubiere) para su aprobación.

SECCIÓN 86.—En el término de diez días, el Alcalde examinará el referido presupuesto, y si encuentra que se han cumplido las leyes de Puerto Rico y que los gastos autorizados no exceden de los recursos efectivos del municipio, lo aprobará. Si considera que en dicho

presupuesto se han infringido las leyes de Puerto Rico, ó que los gastos exceden de los recursos efectivos del municipio, lo devolverá al Concejo con sus objeciones. El Concejo Municipal, en tal caso, reconsiderará el presupuesto. Si acepta éstas, lo modificará de acuerdo con ellas, y el presupuesto será efectivo desde luego. Si el Concejo no aceptare las objeciones hechas por el Alcalde, podrá aprobar dicho presupuesto, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de Concejales, y en este caso, regirá el presupuesto como si lo hubiera aprobado y firmado el Alcalde. Si algún municipio dejare de votar su presupuesto antes del primer día de algún año económico, será el deber del Gobernador de Puerto Rico promulgar un presupuesto para dicho municipio ó declarar en vigor el correspondiente al año económico inmediatamente anterior.

SECCIÓN 87.—Los sueldos del Alcalde y de todos los empleados municipales serán los que se fijen en el presupuesto. Ni el Alcalde, ni ningún otro empleado, podrán recibir ninguna gratificación ó remuneración adicional de ninguna especie, de los fondos municipales; *disponiéndose*, que nada de lo contenido en esta Ley debe interpretarse en el sentido de que prohíba el pago de gastos de viaje realmente incurridos en el servicio del municipio, cuando hubiere para ello la debida asignación en presupuesto.

SECCIÓN 88.—No podrán hacerse transferencias de una partida á otra en un presupuesto municipal, después que se hubiere aprobado definitivamente, á no ser mediante ordenanza acordada por el voto de las dos terceras partes del número total de Concejales y aprobada por el Alcalde; *disponiéndose*, que no se harán transferencias que aumenten las asignaciones administrativas más allá del límite prescrito por esta Ley.

PODER PARA CONTRAER DEUDAS.

SECCIÓN 89.—Todo municipio que desee tomar dinero á préstamo para la construcción de acueductos, sumideros, edificios públicos, puentes, nivelación y apertura de calles y otras mejoras necesarias, tendrá facultad para hacerlo y emitir bonos con tal objeto, siempre que al efecto cumpliere las disposiciones de la ley titulada "Ley autorizando á las ciudades de Puerto Rico para emitir bonos y reglamentando dicha emisión," aprobada en enero 21 de 1901, la cual ley se declara en vigor por la presente, haciéndose extensiva á todos los municipios mencionados en esta Ley.

SECCIÓN 90.—Además del método establecido en la precedente Sección, cualquier municipio que desee tomar dinero á préstamo para pagar deudas flotantes ó realizar mejoras públicas, podrá mediante una

ordenanza, solicitar un anticipo al Gobierno Insular de fondos insulares. Dicha ordenanza se someterá al Consejo Ejecutivo de Puerto Rico para su aprobación. Si á juicio del Consejo Ejecutivo el empréstito conviniere, y el estado financiero del Gobierno Insular permitiere hacerlo sin riesgo, podrá el Consejo Ejecutivo sancionar dicho anticipo y aprobado que fuere por el Gobernador se autorizará al Tesorero de Puerto Rico para que haga el anticipo á dicho municipio.

La ordenanza solicitando dicho anticipo expresará la cantidad solicitada y el objeto ú objetos determinados á que se destinará la suma anticipada, y asimismo proveerá para el reembolso de dicho anticipo al Gobierno Insular, con los intereses y en los plazos anuales que se extenderán por el tiempo que determinare el Consejo Ejecutivo.

Los fondos recibidos como queda dicho, se invertirán exclusivamente en la atención ó atenciones especificadas en la ordenanza que autorizare el anticipo, y el Consejo Ejecutivo de Puerto Rico tendrá plena facultad para exigir la rendición de cuentas de la inversión del dinero, en la forma que estimare oportuna.

Para llevar á cabo las disposiciones de esta Sección, asígnase por la presente de cualesquiera fondos en Tesorería no destinados á otras atenciones, las sumas que de tiempo en tiempo pudieran necesitarse.

SECCIÓN 91.—Además de la autorización otorgada en las precedentes Secciones á los municipios para contraer deudas garantizadas, y para solicitar y recibir anticipos de la Tesorería Insular, podrán, previa aprobación del Consejo Ejecutivo, tomar dinero á préstamo directamente de los bancos ú otras instituciones financieras. Siempre que se aprovechen de este privilegio, emitirán los municipios á favor de la persona ó institución prestamista sus bonos devengando interés al tipo que se conviniere, el cual no deberá exceder del 6% anual. Dichos bonos se emitirán en series que vencerán en intervalos de un año y se extenderán por el número de años que fijare la ordenanza autorizando la contratación de la deuda. La forma de dicho bono, así como todo acuerdo del municipio referente al préstamo, según lo dispuesto en esta Sección, estarán sujetos á la aprobación del Consejo Ejecutivo.

Ningún municipio tomará dinero á préstamo, en virtud de las disposiciones de esta Sección, á menos que contare con recursos suficientes para pagar los bonos emitidos y el interés correspondiente, á su vencimiento, después de proveer lo necesario para sus gastos corrientes.

SECCIÓN 92.—El Gobernador de Puerto Rico tendrá facultad para nombrar alguna persona ó personas competentes que investiguen la administración ú operaciones financieras y estado de cualquier municipio. Dicha persona ó personas estarán facultadas para tomar

juramento á aquellas cuyo testimonio se necesitare en dicha investigación y obligar la comparecencia de cualquier persona al objeto de la misma, así como la presentación de dinero, valores, libros y documentos.

Toda persona que se negare á declarar al ser requerida para ello, se considerará culpable de "misdemeanor" y convicta que fuere, castigada con una multa que no excederá de quinientos dollars, ó prisión con trabajos forzados que no excederá de un año, ó ambas penas, á arbitrio del tribunal.

Si durante cualquiera de estas investigaciones se descubriere alguna irregularidad ó negligencia, los investigadores informarán de ello al Gobernador quien tendrá facultad para suspender desde luego al funcionario ó funcionarios culpables ó responsables de dicha irregularidad ó negligencia, hasta conocerse el resultado de la investigación.

Si al terminarse la investigación se hallare prueba suficiente de irregularidad ó negligencia, el Gobernador destituirá á dicho funcionario ó funcionarios, y las vacantes para lo que falte de sus términos oficiales se cubrirán de acuerdo con la ley, procediendo el Attorney General á promover la acción civil ó criminal que fuere necesaria para proteger los intereses del Pueblo de Puerto Rico, ó los del municipio.

SECCIÓN 93.—Cualquier persona residente dentro de los límites de un municipio que se crea lesionado por cualquier acuerdo, ó resolución, ó por cualquier acto de un Concejo Municipal ó de un funcionario municipal, podrá impugnar dicho acuerdo, resolución ó acto, mediante el ejercicio de una acción ante un tribunal de justicia de jurisdicción competente. Del propio modo podrá interponerse por cualquier persona residente en el municipio una acción judicial contra cualquier acuerdo ó resolución de un Concejo Municipal que lesione los intereses generales del municipio, siempre que la demanda se establezca en el término de treinta días, á contar de la fecha en que el acuerdo ó resolución sean publicados. Caso de que dicha persona esté imposibilitada para emplear letrado ó defensor que lleve adelante la citada acción, podrá recurrir al Attorney General de Puerto Rico por medio de solicitud acompañada de una declaración jurada manifestando que carece de recursos pecuniarios para emplear letrado por su cuenta, y si el Attorney General estimare que dicha solicitud está bien fundada y que el recurrente se halla pecuniariamente imposibilitado para utilizar los servicios de un letrado defensor, puede por sí mismo ó por medio del fiscal de distrito, llevar la representación del recurrente ante el tribunal. El Attorney General de Puerto Rico podrá conocer por sí mismo de cualquier ordenanza, resolución ó acuerdo, al tener cono-

cimiento de ello en cualquiera forma y procederá como si se hubiere recurrido personalmente ante él.

SECCIÓN 94.—La compra de materiales y efectos por los municipios en cantidad que exceda de cien (\$100) dollars, deberá efectuarse por medio de subastas públicas, de conformidad con las disposiciones de esta Ley; *disponiéndose, sin embargo*, que cuando los materiales y efectos son suministrados ó fabricados por una sola firma, podrán comprarse directamente, sin competencia, pero en la ordenanza autorizando tales compras se deberá hacer constar los motivos.

En caso de tener que adquirir materiales y efectos que no pueden conseguirse en la Isla de Puerto Rico, se pedirán precios á dos ó más traficantes acreditados, y se efectuarán las compras en vista de los presupuestos así presentados, de igual modo que en las subastas.

Si no se presentaren proposiciones, el municipio podrá adquirir los efectos y materiales bajo las condiciones más ventajosas posibles, sin más competencia.

Si á juicio del Concejo Municipal fueren exorbitantes las proposiciones presentadas, podrá éste rechazarlas todas, y previa aprobación del Consejo Ejecutivo, proceder á la adquisición de los efectos y materiales á los precios más ventajosos posibles, sin más competencia.

SECCIÓN 95.—Siempre que el Concejo Municipal lo estimare conveniente, podrá el municipio contratar para la ejecución de servicios públicos, mediante subastas. El municipio se reservará el derecho de rechazar cualquiera ó todas las proposiciones, y en tal caso podrá anunciar nuevas subastas ó proceder á contratar para la ejecución de tales servicios bajo las condiciones más ventajosas para el municipio, previa aprobación del Consejo Ejecutivo; *disponiéndose, sin embargo*, que en ningún caso se recaudarán las contribuciones ó patentes municipales, á no ser por el Tesorero de Puerto Rico, el Tesorero Municipal ó sus agentes debidamente autorizados, según lo dispuesto por la ley.

SECCIÓN 96.—Cuando por disposición de la ley, el Concejo Municipal de cualquier municipio tuviere que anunciar subastas para la venta ó arrendamiento de alguna propiedad, compra de efectos ó materiales ó cualquier servicio público, se procederá para ello en la forma siguiente:

El Concejo Municipal mediante ordenanza debidamente aprobada, expondrá la naturaleza exacta de la operación, especificando detalladamente cualquiera ó todos los requisitos que habrán de llenarse relativos á ella y autorizará la licitación.

La ordenanza fijará la hora y lugar para la admisión de proposiciones, la hora exacta de cerrarse la licitación y la de abrirse los pliegos de proposiciones, y nombrará una comisión compuesta del Alcalde,

el Presidente del Concejo Municipal y el Secretario del Municipio, que constituirán una Junta Adjudicadora para abrir las proposiciones, resolver acerca de ellas, y adjudicar la buena pro al que hubiere presentado la mejor proposición.

Aprobada que fuere la ordenanza una copia de ella se fijará á manera de anuncio, en cinco puntos visibles del municipio, por lo menos, anunciándose además en un periódico de general circulación en el municipio por lo menos dos veces durante los diez días inmediatamente anteriores á la fecha fijada para la clausura de las proposiciones.

A la fecha fijada para la apertura de las proposiciones la Junta Adjudicadora se reunirá en el lugar designado en la ordenanza y procederá desde luego á abrir las proposiciones y adjudicar el contrato al mejor postor. En caso de que dos ó más personas hubieren presentado proposiciones igualmente ventajosas, podrán celebrarse pujas á viva voz, durante media hora después de abrirse las proposiciones. En estas pujas á viva voz tomarán parte solamente las personas que hubieren presentado las proposiciones más ventajosas.

La Junta Adjudicadora tendrá derecho á rechazar cualquiera ó todas las proposiciones, y en este último caso el municipio podrá anunciar nueva subasta, ó disponer del asunto del modo más ventajoso posible para el municipio, sin más competencia, previa aprobación del Consejo Ejecutivo.

SECCIÓN 97.—El Alcalde de cada municipio podrá nombrar un delegado para cada uno de los barrios comprendidos en la jurisdicción municipal. El Concejo Municipal mediante una ordenanza prescribirá las atribuciones y deberes de dichos delegados, pero en ningún caso se conferirá á un delegado atribución alguna que no pudiera legalmente ejercer el Alcalde ó Secretario. Dichos delegados ejercerán el cargo sin retribución. Podrá el Alcalde previo consentimiento del Concejo, nombrar para cualquier caserío ó aldea comprendido en el término municipal un comisario cuyas facultades y obligaciones prescribirá el Concejo en una ordenanza al efecto. El comisario tendrá á su cargo el Registro Civil del caserío ó aldea y percibirá por este servicio la retribución que fijare la ordenanza del Concejo Municipal.

SECCIÓN 98.—En todo municipio podrá el Concejo, mediante una ordenanza, prohibir la venta de bebidas alcohólicas el domingo, ó prescribir las horas en que deban abrirse y cerrarse los establecimientos en que se expendan licores. No se venderá al detalle licor alguno en Puerto Rico el día de elecciones, de media noche á media noche.

SECCIÓN 99.—Ninguna persona que hubiere sido miembro del Concejo Municipal podrá ser elegido ó nombrado para cargo alguno creado, ó cuya retribución hubiere sido aumentada, por el Concejo

Municipal cuando era miembro del mismo hasta un año después de haber expirado el término del cargo para el cual se le hubiere elegido.

SECCIÓN 100.—El Concejo Municipal de cualquier municipio podrá dividir el recinto urbano de tal municipio en dos ó más zonas, y podrá expresar los materiales de que se construirán los edificios dentro de las distintas zonas, después de haber hecho dicha división.

SECCIÓN 101.—Si un municipio llegare á estar en tal situación financiera que le fuere imposible pagar sus gastos corrientes y atender á sus legítimas obligaciones, podrá el respectivo Alcalde, mediante una ordenanza del Concejo Municipal aprobada en debida forma, dirigirse al Gobernador de Puerto Rico pidiendo que se nombre un síndico para dicho municipio, y si el Concejo Municipal dejare de votar la ordenanza requerida ó dejare el Alcalde de dirigir la indicada solicitud al Gobernador, en tal caso, podrá hacerse dicha solicitud por una mayoría de los contribuyentes sobre propiedad del municipio.

Cuando se hiciere al Gobernador la solicitud arriba prescrita y quedare dicho funcionario convencido de que el municipio no está en condiciones de hacer frente á sus gastos ordinarios y cumplir las obligaciones que le son impuestas por la ley, nombrará un síndico para dicho municipio. La persona designada como síndico prestará juramento de cumplir fielmente los deberes de su cargo con arreglo á la ley, y constituirá una fianza por la suma que fijare el Gobernador y aprobare el Consejo Ejecutivo, para responder del fiel cumplimiento de sus deberes, y de que dará cuenta de todos los fondos correspondientes á dicho municipio que ingresaren en su poder; y acto seguido se hará cargo de todos los fondos, bienes, efectos, papeles y archivos de dicho municipio, los cuales conservará como depósito en beneficio de aquél; y tan pronto como dicho síndico haya tomado posesión de su cargo, el Alcalde, Concejales y demás funcionarios de dicho municipio suspenderán sus respectivas funciones como tales, y todas las atribuciones hasta entonces ejercidas por ellos pasarán á dicho síndico, quien proveerá para los gastos indispensables del municipio ó irá pagando de los ingresos de éste á los acreedores municipales, según resolviere el Consejo Ejecutivo.

El síndico estará bajo la inspección y dirección del Consejo Ejecutivo, presentando á éste los informes que de tiempo en tiempo le pidiere, y la decisión del Consejo Ejecutivo en todos los asuntos que afectaren al municipio, será definitiva y concluyente por lo que respecta á las funciones del síndico.

El síndico que por la presente se provee tendrá facultad para nombrar, previa aprobación del Consejo Ejecutivo, todos los auxiliares y demás empleados que necesitare para el cumplimiento de sus obliga-

ciones; y podrá asimismo, con la aprobación del Consejo Ejecutivo, delegar en dichos auxiliares y empleados la autoridad necesaria para el debido y eficaz desempeño de su cometido.

El síndico y los auxiliares y otros empleados nombrados por él percibirán de cualesquiera fondos disponibles en la Tesorería Insular la remuneración por sus servicios que determinare el Consejo Ejecutivo.

El síndico continuará ejerciendo su cargo hasta que el municipio se encuentre libre de deudas y en actitud de hacer frente á sus compromisos, de acuerdo con la ley, y al cesar en sus funciones deberá presentar al Consejo Ejecutivo un informe completo y definitivo de todos sus actos y gestiones como síndico, y si lo aprobare el Consejo Ejecutivo notificará dicha aprobación al Gobernador. Acto seguido nombrará éste para dicho municipio con el concurso del Consejo Ejecutivo un Alcalde y los Concejales y demás funcionarios para cuyo nombramiento estuviere autorizado por la ley, y los funcionarios nombrados como queda dicho tomarán desde luego posesión de sus cargos, continuando en ejercicio hasta las próximas elecciones generales, cuando se elegirán sus sucesores de conformidad con la ley y mientras tanto ejercerán las facultades y cumplirán las obligaciones correspondientes á tales funcionarios por disposición de esta ley. Una vez nombrados é instalados el Alcalde y Concejales según dispone la presente, será obligación del Alcalde proceder al nombramiento, con el concurso del Concejo Municipal, de los demás funcionarios necesarios para constituir la administración municipal, los cuales desempeñarán sus cargos en las mismas condiciones, y con las mismas facultades que por la ley correspondan á funcionarios de municipios de igual clase.

SECCIÓN 102.—No podrá embargarse ninguna parte del sueldo de ningún funcionario ó empleado municipal.

SECCIÓN 103.—Cuando un municipio no tuviere fondos suficientes para pagar íntegramente los sueldos de sus funcionarios y empleados, por cualquier mes, los fondos que tuviere disponibles se distribuirán entre dichos funcionarios y empleados en proporción á sus respectivos sueldos.

SECCIÓN 104.—Todo municipio, mediante orden del Concejo Municipal debidamente aprobada, y previo el consentimiento del Consejo Ejecutivo de Puerto Rico, podrá proveer temporalmente para la matanza de reses y la venta de carne, así como para la confección y venta de pan por el municipio.

La carne y pan se venderán á los habitantes del municipio al costo, con más el diez por ciento, y todo lo recaudado por tal concepto ingresará en las cajas municipales.

La ley titulada "Ley autorizando á los Concejos Municipales

para celebrar de tiempo en tiempo, subastas con objeto de regular el precio de carnes frescas y para otros fines," aprobada en marzo 12 de 1903, queda por la presente derogada.

SECCIÓN 105.—Todas las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico referentes á delitos graves ó menos graves cometidos por funcionarios ejecutivos, ó referentes á tentativas para sobornar, amenazar, cohechar ó corromper á funcionarios ejecutivos ó administrativos, serán aplicables á todos los funcionarios provistos por esta Ley.

Será obligación del Attorney General y de los fiscales de las Cortes de Distrito de Puerto Rico, hacer cumplir las disposiciones de dicho Código Penal en todos los casos que ocurrieren bajo esta Ley.

SECCIÓN 106.—Cuando se autoriza por esta Ley al Concejo Municipal para construir un edificio destinado á cualquiera de los objetos especificados en la misma, entiéndese también la facultad de adquirir un edificio ya construido. El Concejo podrá comprar, erigir, ó alquilar edificios ó partes de edificios para atenciones del municipio.

SECCIÓN 107.—Los fondos en poder del Tesorero de Puerto Rico, pertenecientes á cualquier municipio, no podrán embargarse por ningún acreedor del municipio.

SECCIÓN 108.—Todos los libros, papeles, archivos, cuentas, comprobantes y demás documentos públicos obrantes en poder de cualquier funcionario del municipio, pertenecen al municipio y deberán ser entregados á su sucesor por el funcionario bajo cuyo custodia se hallaren al terminar su cargo.

SECCIÓN 109.—Las oficinas municipales estarán abiertas al público, y los funcionarios ó empleados encargados de las mismas deberán atender á toda persona que venga para el despacho de los asuntos, durante todas las horas laborables. La negativa persistente á obedecer esta regla se considerará como causa bastante para la destitución del funcionario.

SECCIÓN 110.—Toda ley, orden, Real Decreto, ó parte de ellos que se opusieren á cualquiera de las disposiciones de esta Ley, queda por la presente derogada.

SECCIÓN 111.—Esta Ley empezará á regir desde el primero de julio de 1906; disponiéndose, sin embargo, que todos los presupuestos municipales para el ejercicio de 1906-1907, y todas las contribuciones que hayan de imponerse por el municipio, para ser recaudadas durante el ejercicio de 1906-1907, se ajustarán á los términos de esta Ley; y disponiéndose, además, que todos los Concejales que actualmente ejercen continuarán desempeñando sus cargos hasta las próximas elecciones generales y hasta que sus sucesores hayan sido debidamente elegidos é instalados, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y que los Al-

caldes y todos los funcionarios administrativos nombrados por los Alcaldes, con el concurso de los Concejos Municipales, continuarán desempeñando sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido debidamente elegidos ó nombrados é instalados, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Aprobada en 8 de marzo de 1906.

LEY

PARA ENMENDAR LA LEY TITULADA "LEY PARA PROVEER AL AUXILIO DE LOS MUNICIPIOS Y JUNTAS ESCOLARES DE PUERTO RICO," APROBADA EL 10 DE MARZO DE 1904.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

SECCION 1.—Que la Sección 1 de la Ley titulada "Ley para proveer al auxilio de los Municipios y Juntas Escolares de Puerto Rico," aprobada en marzo 10 de 1904, quede redactada en la forma siguiente: "Sección 1.—Cualquier municipio, ó junta escolar de cualquier municipio, podrá, en caso de urgencia ó que tuviere necesidad de un anticipo de fondos, que reembolsará de contribuciones por cobrar y mediante una ordenanza solicitar del Gobierno Insular un anticipo de dinero de los fondos insulares, la cual ordenanza se someterá al Consejo Ejecutivo de Puerto Rico para su aprobación, y en caso de dicha aprobación, juntamente con la del Gobernador, y previa orden del Consejo Ejecutivo al Tesorero de Puerto Rico para que haga el anticipo, quedará facultado para percibir dicha cantidad. La ordenanza solicitando dicho anticipo expresará las circunstancias que determinan su conveniencia, la cantidad solicitada y precisamente la atención ó atenciones á que se destina el anticipo que se concediere, proveyendo al mismo tiempo para su reembolso al Gobierno Insular con el tipo de interés que fijare el Consejo Ejecutivo, en plazos anuales, por el plazo que determinare el Consejo Ejecutivo; *disponiéndose, sin embargo,* que todo anticipo de esta clase se considerará como un empréstito provisional hecho á dicho municipio ó junta escolar. El Consejo Ejecutivo queda ampliamente facultado para modificar toda ordenanza sometida á su aprobación, en la forma que juzgare conveniente, así como para imponer las condiciones que estimare del caso, no debiendo dicha ordenanza entrar en vigor mientras no la aceptare el Ayuntamiento ó junta escolar, con las modificaciones hechas en ella por el Consejo Ejecutivo, y devuelta á éste hubiera recibido la aprobación definitiva del mismo; después de lo cual dicha ordenanza pasará á ser un contrato irrevocable, hasta haberse efectuado el reembolso del

anticipo otorgado. Los fondos así recibidos se invertirán exclusivamente en la atención ó atenciones especificadas en la ordenanza autorizando el anticipo, y el Consejo Ejecutivo de Puerto Rico tendrá amplia facultad para exigir cuenta de la inversión de dichos fondos, en la forma que estimare conveniente."

SECCION 2.—Todas las leyes, órdenes, decretos, ó parte de los mismos, que se opusieran á esta Ley, quedan por la presente derogados.

SECCION 3.—Esta Ley empezará á regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada en 14 de febrero de 1906.

LEY

PARA REGULAR EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN NOTARIAL EN PUERTO RICO.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

NOTARIOS.

SECCION 1.—El Notario es el único funcionario autorizado para dar autenticidad, conforme á las leyes, á los contratos y demás actos extrajudiciales que ante su presencia se realicen.

SECCION 2.—Además de los que hoy ejercen en esta Isla la profesión notarial, y de los que hasta hoy han obtenido título librado por la Corte Suprema de Puerto Rico, solo podrán en lo sucesivo ejercer dicha profesión, los abogados que hayan sido admitidos á practicar como tales ante las Cortes de Justicia por la dicha Corte Suprema, y hayan prestado una fianza personal ó hipotecaria á favor de El Pueblo de Puerto Rico, por la suma de 2,500 dollars, para responder del buen desempeño del cargo. Esa fianza, después de prestada, no se tendrá como constituida, hasta no haber sido aprobada por la Corte Suprema, é inscrito, cuando sea hipotecaria, en el Registro de la Propiedad. Aprobada la fianza, el Notario prestará el juramento que más adelante se prescribe, y pondrá en conocimiento de la Corte de Distrito del distrito en que haya de residir, la fecha en que abrirá su oficina notarial. La fianza del Notario responderá de los daños y perjuicios que por acción ú omisión cause en el ejercicio de su ministerio. *Disponiéndose,* que si en una reclamación judicial que se haga contra un Notario, se le adjudica al reclamante el todo ó parte de la fianza de aquél, no podrá seguir ejerciendo, hasta tanto que la tenga nuevamente constituida por el montante y en la forma que antes se ha expresado.

SECCION 3.—El Notario residirá en la ciudad ó pueblo en que tenga su oficina, pero podrá ejercer en toda la isla. La oficina del